

GLORIA ELENA CIFUENTES ALVAREZ

Abogada

Villavicencio, diciembre 13 de 2024

Señores

Juzgado 09 Administrativo del Circuito de Villavicencio

Demandante: Parrado Asociados Arfe Ltda.
Demandado: Nación – Municipio de Acacias y Otros
Radicado: 50001333300920190010400
Proceso: Reparación Directa

Asunto. Alegatos

Gloria Elena Cifuentes Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.240.417 expedida en Villavicencio, portadora de la tarjeta Profesional No. 42435 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del Municipio de Acacias por medio del presente me permito radicar alegatos de conclusión en el proceso del asunto de la siguiente manera;

Petición

Solicito del despacho desestimar las pretensiones en contra del Municipio de Acacias con base en los siguientes;

Fundamentos de la defensa.

Consideración Previa

Al respecto es necesario recordar que desde la presentación de la demanda se indicaron pretensiones de tipo contractual y extracontractual.

El Municipio de Acacias no hará referencia alguna en cuanto a las pretensiones derivadas de las relaciones negociales de tipo civil y comercial entre las partes relacionadas con la responsabilidad por la ubicación y cuidado de las máquinas objeto del presente proceso.

Peticiones de la parte demandante-título de imputación

En primer lugar, referiremos de manera sucinta lo peticionado en la demanda.

Se pide en la demanda que se declare la responsabilidad extracontractual por falla del servicio a: la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Municipio de Acacias-Meta, Ecopetrol S.A., por la pérdida de una maquinaria amarilla que fue incinerada por manifestantes en los hechos ocurridos el 12 de febrero de 2018 en el Municipio de Acacias, Vereda la Esmeralda, sobre el sector conocido como Puente Torcido.

GLORIA ELENA CIFUENTES ALVAREZ

Abogada

Del titulo de imputación- falla del servicio

Se dijo en la demanda que se solicitaba que se declararan responsables a las entidades demandadas entre ellas el Municipio de Acacías por falla del servicio, por los daños ocurridos a la maquinaria amarilla de propiedad de sociedad PARRADO ASOCIADOS ARFE LTDA PARRADO BASTO.

De titulo de imputacion que se hace en la demanda al Municipio de Acacías

Dice la demanda que el Municipio de Acacías no tomó las medidas de protección necesarias para evitar la ocurrencia de los hechos.

Sobre las obligaciones que la parte demandante consideraba omitidas por el Municipio de Acacías no fueron mencionadas en la demanda y por ende no se manifestó como se haría su demostración.

De la responsabilidad por falla del servicio frente por daños causados por actos violentos de terceros-Consejo de Estado

Lo que quedó demostrado en el presente proceso fue la incineración de la maquinaria amarilla por parte de terceros. Es decir, la actividad que produjo el daño es atribuible a terceros.

Sobre situaciones como la presente el Consejo de Estado ha dicho que, para que una entidad pueda responder por falla del servicio **por daños causados por actos violentos de terceros**, debe encontrarse demostrado:

1. La **complicidad u omisión del agente del Estado** en la producción del daño.
2. Que se acredite que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque **habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades** y estas, **siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron** o las mismas fueron insuficientes.
3. El acto generador del daño era previsible y resistible

En el presente caso, ni se reclamó en la demanda, ni se acreditó con las pruebas allegadas al proceso en su mayoría testimonios, una **complicidad** del Municipio con los hechos que ocasionaron la incineración de la maquinaria.

Tampoco se reclamó en el escrito de demanda, ni se demostró con pruebas que este fuera un **ataque indiscriminado**, y que se **hubiera solicitado de manera previa a los hechos medidas de protección de competencia del Municipio** y que este siendo competente no las hubiera brindado.

GLORIA ELENA CIFUENTES ALVAREZ

Abogada

En las pruebas allegadas en especial el testimonio de la persona que al momento de los hechos se encontraba al cuidado de la maquinaria se dejó perfectamente claro que no se le dio aviso a ninguna autoridad de lo que estaba sucediendo.

En cuanto a la previsibilidad y resistividad del ataque quedo demostrado con los testimonios que este fue intempestivo, que sucedió tan de repente que ni siquiera quien se encontraba cuidando las maquinas pudo avisar a las autoridades para prevenir o poder suprimir el ataque.

Ante situación como la presente, no es posible reclamar acción de las autoridades, pues ninguna autoridad está obligada a lo imposible.

Pronunciamiento jurisprudencial

Así lo han manifestado el Consejo de Estado:

*"16. La falla del servicio como presupuesto de responsabilidad por daños causados por actos violentos de terceros. Sobre cuándo se considera que la falla del servicio opera como fundamento de la reparación en este tipo de eventos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha establecido los siguientes supuestos: i) [E]n la producción del daño estuvo suficientemente **presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales**; ii) **se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades** y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante); iii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque; y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este." 29 16.1. En términos generales, cuando se trate de actos violentos de terceros, el Estado responde a título de falla del servicio, porque: "i) haya participado directa o indirectamente en la producción del hecho dañoso, o ii) no hubiere intervenido en el acto o hecho generador del daño, pero este le era previsible y resistible, y no adoptó las medidas necesarias e idóneas encaminadas a anticipar, evitar o mitigar el resultado dañoso, pudiendo y debiendo hacerlo."¹ (negritas fuera del texto original)*

En la misma providencia que se cita el Consejo de Estado determina la forma como se debe acreditar la falla del servicio:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, agosto 3 de 2020 Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00286-01(51009) Actor: Luis Eloy Valencia Mina y Otros

GLORIA ELENA CIFUENTES ALVAREZ

Abogada

*“15.1. La jurisprudencia de la jurisdicción contencioso-administrativa ha encontrado fundamento en distintos criterios para declarar la responsabilidad del Estado. Así, en aquellos casos en los cuales el Estado **abiertamente desatiende o descuida el contenido obligatorio de un deber relacionado con la protección y seguridad de bienes y personas, en torno a una situación conocida o previsible**, ha sido objeto de condenas a título de falla en la prestación del servicio.*

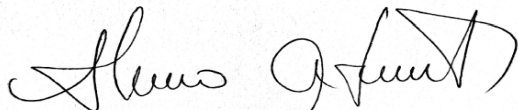
*15.4. Por consiguiente, frente a actos violentos de terceros, la responsabilidad del Estado encuentra sustento en la falla del servicio, **a condición de que se pruebe que el daño era previsible y existía una obligación de evitarlo**²” (negritas fuera del texto original)*

Como el Consejo de Estado expresa la forma de demostrar la falla del servicio, no amerita mayor ilustración, si se pretende demostrar esta, debe demostrarse que la entidad abiertamente **desatendió o descuidó un contenido obligatorio** para ello es necesario indicar que obligación se considera incumplida.

Que no se atendió la petición de protección o que la protección que se prestó no se hizo en la debida forma, lo que no sucedió en este caso, o que se pruebe que el daño era previsible y que existiendo la obligación de evitarlo de manera abierta se desatendió o se descuidó un deber.

Ninguna de las circunstancias anunciadas ocurrió en el presente caso, y como se indicó en líneas anteriores el Municipio de Acacías ni propició actuaciones ni incurrió en omisiones que dieran lugar a los hechos, pues como quedó demostrado, el atentado que culminó con la incineración de la maquinaria fue perpetrado por un tercero (manifestantes), y el Municipio no tiene el deber irrestricto de vigilancia en todo el territorio Municipal, dado que materialmente le es imposible proteger todo tipo de actuaciones. Lo expresado me permite reiterar mi petición de desestimar las pretensiones.

Atentamente;



GLORIA ELENA CIFUENTES ALVAREZ
C.C. No. 21.240.417 de Villavicencio
T.P. No. 42435 del C.S de la J.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, agosto 3 de 2020 Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00286-01(51009) Actor: Luis Eloy Valencia Mina y Otros